

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el **BOLETÍN OFICIAL** deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1835.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del **BOLETÍN**, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 267.)

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Córtes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el día á los pe-

riódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolucion con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el día 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el

art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 5 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Circunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es extraño que la prensa á veces fuese la expresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era por lo mismo que los Gobiernos encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservacion del orden público emplearan la represion, llevando ante los Tribunales á los que creian que habian abusado de aquel medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, é inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su real prerogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la accion del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á

V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte Don Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Habiendo llegado á esta corte Don Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar.

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Julian de Necedal, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Fernandez Golfín, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Sebastian García Pego, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. José Jover, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Joaquin del Pueyo y Castilla, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Benito Canella Meana, Gobernador de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Eusebio Donoso Cortés, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Bernabé Lopez Bago, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Javier Camuño, Gobernador de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Lucas Garcia de Quiñones, Secretario que ha sido del Gobierno de la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Maldonado Macanáz, gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Cuervo, Gobernador de la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Matías Edmundo Tirél, Marqués de los Ulagares, Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José Gallowstra y Frau, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Agustin Alfaro del cargo de Director general de Administracion local; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Víctor Cardenal, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle Director general de Administracion local.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en las dos subastas celebradas en Madrid ante el Ilmo. Señor Director general del ramo, y en varias capitales de provincia ante los Gobernadores de estas para contratar el suministro de víveres á los penados

en el presidio de Santoña, y de víveres, medicina y utensilios para la enfermería del mismo Establecimiento; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra tercera simultáneamente en Madrid ante el Director general de Establecimientos penales, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, á la una del día 29 del mes actual, con las mismas condiciones del pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último, é inserto en la Gaceta de Madrid del día 16 del propio mes, sirviendo de tipo máximo para la licitación el precio de un real 85 céntimos cada ración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 93.

Secretaría —Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaconancio, dotada con el sueldo de 2.000 rs., últimamente asignados á esta plaza.

Los interesados que aspiren á obtenerla dirigirán sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde, como presidente de aquella corporación municipal, dentro del preciso término de un mes desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 22 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 95.

Hacienda.

Dando conocimiento del nombramiento y toma de posesión de D. Pedro Romero y Herrero del destino de Comisionado de ventas de bienes nacionales en esta provincia.

Por Real orden de 8 del actual ha sido nombrado comisionado de ventas de bienes nacionales de esta provincia, D. Pedro Romero y Herrero, el cual ha tomado posesión de dicho destino en el día de hoy cesando en su consecuencia el que lo desempeñaba D. Juan Manuel Gonzalez.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, Jueves de 1.º

Instancia y demás autoridades de la provincia.

Palencia 21 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 96.

Orden público.—Negociado 3.º

Real orden relativa al cumplimiento del artículo 74, párrafo 2.º de la ley de quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 15 del actual la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernación en 18 del mes último la Real orden siguiente dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena.—Excmo. Sr. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1471 del 11 del actual, con que remitió á este Ministerio la sumaria instruida con motivo de haberse ausentado sin la competente licencia, de los trabajos del dique flotante de ese Arsenal el quinto del reemplazo de 1862, operario del mismo Pedro Cegarra y Ros, y enterada S. M. de que V. E., de conformidad con el dictamen de su Auditor, se sirvió disponer el pase de dicho individuo en calidad de depósito al cuarto Batallón de infantería de Marina; se ha servido resolver de acuerdo con lo opinado por el Director del arma, que en el caso presente, y en todos los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, procede se ponga el individuo ó individuos de mastranza que sean bajas en ella, á disposición del Gobernador de la provincia respectiva, á los efectos prevenidos en el caso 3.º del párrafo 2.º, artículo 74 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y que en su consecuencia disponga V. E. se verifique desde luego la entrega de Pedro Cegarra y Ros, al Gobernador de esa provincia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposición he acordado insertar en este periódico oficial para mayor publicidad.

Palencia 24 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución de Inmuebles, Cultivo y ganadería de esta Capital.

En las oficinas de San Francisco, Secretaría de la Comisión, se halla espuesto al público el repartimiento adicional del cupo señalado á esta capital por el recargo de los treinta millones de reales sobre la contribución territorial.

Lo que se hace notorio por el presente edicto en la firme seguridad que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta el treinta del actual, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 21 de Setiembre de 1864.—El Presidente, Juan M. Martín.—El Secretario, Sinfiriano Pichot.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

Número 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

	Reales.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de . . .	3
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, id.	6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3¼ de onza, id.	9
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	3

Número 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive.	4
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza.	8
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3¼ de onza.	12
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza.	16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta.	4

Número 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

Número 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Número 6.º—Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedís por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sugetarán todos al menos por dos partes con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en el pleito que se referirá se ha dado la siguiente:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el pleito seguido á instancia de D. Valentin Montes Soriano, vecino de Madrid, contra D. Victor Obejero que lo es de esta ciudad, y por rebeldía de este con los Estrados del Tribunal, sobre pago de diez y nueve mil trescientos veinte y cuatro rs. veintinueve maravedis.

Resultando: que con fecha veintiseis de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y tres, acudió á este Juzgado el procurador D. Julian Casado, en nombre y representación de D. Valentin Montes Soriano, esponiendo: que D. Victor Obejero, vecino de esta ciudad, emitió en trece de Enero del año de mil ochocientos sesenta, un pagaré por valor de setenta mil reales á favor de su difunto hermano D. Roman por haber recibido de este dicha cantidad, comprometiéndose en virtud del referido documento á pagarla en treinta de Diciembre de dicho año; que al siguiente día de la extension del pagaré fué endosado á favor del D. Valentin por haber entregado al D. Roman la suma que el mismo expresa, y teniendo el Don Valentin cuenta pendiente con D. Enrique de la Cuétara, endosó á su favor en veintisiete de Diciembre del año ya mencionado el indicado pagaré, el cual fué presentado á la época de su vencimiento para su cobro al D. Victor; quien prestando falta de fondos dió lugar al protesto y acta cuyo testimonio fué expedido por el notario de este distrito Don Pedro Lobo, por lo cual quedó en favor del D. Valentin y contra el D. Victor el crédito de los setenta mil rs. guardando aquel á este la deferencia de haber cobrado por plazos parte de la cantidad, que pudo reclamarle en su totalidad, por el término de tres años, habiendo percibido á cuenta la suma de cincuenta mil reales y debiéndole en su consecuencia la de veinte mil, de los cuales y por convenio particular que entre ambos medió, debió satisfacer diez mil reales el día ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, con más los réditos de los veinte mil reales á razon de un seis por ciento anual correspondiente á los seis meses que median desde el de Febrero al de Agosto de dicho año y que asciende á seiscientos reales y los diez mil restantes en ocho de Octubre de dicho año, con mas los réditos correspondientes á los dos meses; todo lo cual aparece de los documentos presentados, y á pesar de lo cual no ha podido el D. Valentin conseguir amistosamente del D. Victor

se le solventasen los diez mil reales correspondientes al plazo vencido en ocho de Agosto, si nó en cantidad de dos mil reales, ni los seiscientos procedentes del rédito de los veinte mil reales, así como tampoco los diez mil reales y réditos del segundo plazo vencido en ocho de Octubre del año próximo pasado, concluyendo por solicitar que el D. Victor compareciera á la judicial presencia y bajo las formalidades legales declarase al tenor de las preguntas articuladas y con presentacion de los documentos declarase si eran suyas las firmas y rúbricas que en los mismos aparecen y que espresan su nombre.

Resultando: que por auto de veintiocho de Octubre de dicho año, se ordenó recibirse el juratorio solicitado manifestando en él el D. Victor, ser de su puño y letra las firmas y rúbricas de los documentos que le fueron presentados, reconociendo por cierto el contenido de dicho pagaré y cartas, indicando que si bien tenia cuenta pendiente con el Don Valentin, no podía puntualizar en el acto la cantidad en que consistiera interin no se practicase la correspondiente liquidacion, no siendo cierto haberse convenido en pagar el seis por ciento y si otra cantidad, segun aparece de la correspondencia particular que el declarante tiene en su poder, siendo lo cierto que no ha verificado el pago por no haber habido conformidad en la liquidacion que ha debido realizarse antes de tener este lugar.

Resultando: que en veintisiete de Febrero del año actual acudió el procurador Casado en nombre del D. Valentin, entablado demanda ejecutiva y solicitando se acordase despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Victor por la cantidad de diez y ocho mil reales, costas y gastos, reservándose el derecho al demandante de reclamar en juicio separado los réditos, que por convenio adeudase el D. Victor.

Resultando: que por auto de ocho de Marzo del año actual se denegó la ejecucion solicitada.

Resultando: que previo el correspondiente juicio de conciliacion, acudió nuevamente el procurador Casado en treinta de Mayo último, manifestando los antecedentes de que ya queda hecho mérito en el primer resultando, y haciendo la correspondiente liquidacion de lo que se adeuda al D. Valentin por el D. Victor, y apoyando su demanda en las disposiciones legales que cita, concluyó suplicando se condenase al Don Victor al pago de la cantidad de diez y nueve mil trescientos veinte y cuatro reales y diez y nueve maravedis en término de quinto día, que por capital y réditos vencidos hasta el ocho de Abril, era en deber al demandante, y los réditos que hasta la fecha se hayan devengado.

Resultando: que se confirió traslado con emplazamiento por el término legal al D. Victor, con entrega de las correspondientes copias lo cual tuvo lugar, y

habiendo transcurrido el término y pedido por el procurador Casado se le hubiese por acusada la rebeldía y por evacuado el traslado, se accedió á ello por auto de veinticinco de Junio del presente año, habiéndose por contestada la demanda.

Resultando: que recibido el expediente á prueba y declarando el demandado contumaz y rebelde, con fijacion de los correspondientes edictos, no ha tenido esta lugar por no haberse propuesto ninguna por la parte que la solicitó y habiéndose alegado de bien probado por parte del demandante, reprodujo lo aducido en sus anteriores escritos.

Considerando: que se halla reconocido por el demandado el pagaré folio cinco de estos autos y por suya el nombre, firma y rúbrica que el mismo contiene, así como la carta folio nueve

Considerando: que igualmente confiesa en su declaracion jurada del folio catorce tener cuenta pendiente con el D. Valentin, si bien no haber hecho la correspondiente liquidacion.

Considerando: que entablada por el demandante la accion civil ordinaria, en vista de no proceder la ejecutiva, y hecha por él la correspondiente liquidacion, el demandado en vez de presentarse en este pleito á combatirla si no era exacta, ha procedido con un retraimiento del debate á que el demandante le provocaba, que ha dado lugar á declararle contumaz y rebelde, cuyo proceder envuelve temeridad y mala fé, y deseo de evadir la responsabilidad á que se halla afecto para la solventacion del pagaré folio quinto.

FALLO:—Que debo de declarar y declaro que el demandante D. Valentin Montes Soriano, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiéndolo hecho así el D. Victor Obejero de sus excepciones y defensa; y en su consecuencia debo de condenar y condeno al D. Victor Obejero á que pague al D. Valentin la suma de diez y nueve mil trescientos veinte y cuatro reales con veinte y nueve maravedis y los réditos devengados hasta la fecha desde que el pago debió de hacerse con arreglo á la última liquidacion á razon de un seis por ciento, cuyo pago deberá realizarle en término de quinto día, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, con imposicion al mismo D. Victor, de las costas. Pues por esta mi sentencia que deberá notificarse en los Estrados del Tribunal, fijándose los correspondientes edictos en la puerta de la Audiencia de este Juzgado, haciéndolo constar por medio de la correspondiente diligencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil y publicarla en el Bolletin oficial de esta provincia, para lo que se remitirá testimonio con oficio al Sr. Gobernador civil de ella; definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Rafael Alvarez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pro-

nunciada fué la sentencia precedente por el Señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido estando en Audiencia el día de su fecha de que doy fé.—Ante mi, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Sanz Romo, natural y vecino de Pedrájas de San Estéban, para que en el término de treinta días comparezca en el juzgado y escribanía del que autoriza á serle notificado una providencia dictada en la causa que con otros se le sigue por hurto de leñas en los pinares del pueblo, en el bien entendido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que por ocupacion hecha á Catalina Lopez Ibañez, soltera, sirvienta, natural de Villarramiel, de una cuchara de plata, pende causa criminal en este Juzgado, en averiguacion de quien sea el dueño de ella y en la que al efecto he acordado se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para que la persona á quien pueda haberle faltado concurra á reclamarla con noticia de sus señas, fecha en que le faltara y demás circunstancias que justifiquen su propiedad en el término de treinta días. Dado en Palencia á 19 de Setiembre de 1864.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Darío Cosío.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

En la fabrica de Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, se ha establecido un molino maquilero con su correspondiente limpia. Las personas que gusten acudir con sus trigos á dicho molino, serán despachados con la exactitud y legalidad que puedan apetecer, para lo cual se ha puesto allí un molinero inteligente y honrado.

4-8

Quien quisiere interesarse en la compra del ganado lanar que tiene D. Rogelio Calderon en Pozo Nava, término de Carrion, vease con su dueño vecino de dicha villa.

2-2